

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

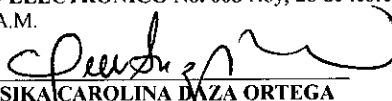
Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REF.: Medio de Control: Reparación directa  
Demandante: GUSTAVO PUMAREJO CARRILLO Y OTROS  
Demandada: Municipio de Valledupar  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00035-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena<sup>1</sup>, se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta enviada por dicha Junta respecto del dictamen pericial solicitado, donde manifiesta que se requiere que aporten fotocopia de la cedula de ciudadanía, el certificado de rehabilitación, que se acredite el soporte de pago y los datos de dirección y teléfono para poder comunicarle la fecha y hora de fijación de la valoración. Lo anterior, para efectos de que proceda de conformidad, haciendo entrega de la documentación requerida ante la aludida autoridad, entregando al Despacho la respectiva constancia del trámite realizado, so pena de entender desistida la prueba en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                          |
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                                       |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO                                                                                               |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR                                                                                    |
| SECRETARÍA                                                                                                                                  |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 26 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M. |
|                                                         |
| YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                   |

<sup>1</sup> Folio 191

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: Rosalba Coronel Blanco y otros.  
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Municipio de Curumaní (Cesar), E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares y Fundación Médica Preventiva.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00116-00.

Señalase el día **veintiséis (26) de junio de 2019 a las 3:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, al doctor **CESAR AUGUSTO ROBAYO MELO** como apoderado de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, al doctor **LUIS FERNANDO VELEZ TORRES** como apoderado de la E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares, al doctor **RODRIGO PAÚL JIMÉNEZ MARTÍNEZ** como apoderado de la Fundación Médico Preventiva, al doctor **JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LÓPEZ** como apoderado principal y a la doctora **MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA** como apoderada sustituta de la sociedad **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, al doctor **JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MOLINA** como apoderado de Seguros del Estado S.A., al doctor **ARMANDO JOSÉ TOLOZA MORALES** como apoderado del Municipio de Curumaní (Cesar), a la doctora **YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERREZ** como apoderada principal y a la doctora **MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA** como apoderada sustituta de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, al doctor **RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE** como apoderado principal y al doctor **JOHN JAIRO PEDROZO RESTREPO** como apoderado sustituto de la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: reparación Directa**  
**Demandante: DALIA OCHOA GUZMAN Y OTROS**  
**Demandado: Municipio de Valledupar - Mercaupar LTDA.**  
**Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00164-00**

De la aclaración y/o complementación del dictamen rendido por el perito KILLIAM JOSÉ ARGOTE FUENTES, visible a folios 705 a 782, désele traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Ahora bien, El artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Artículo 221. Honorarios del perito. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. (...)*

*Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.*

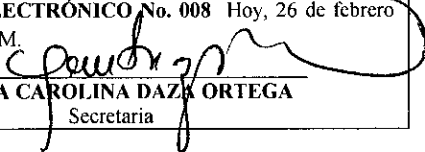
*(...)" (negrilla y subraya propia del despacho)*

En razón a lo anterior, procede el Despacho a fijar los honorarios a favor del perito KILLIAM JOSÉ ARGOTE FUENTES, dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el 1852 de 2003, artículo 6º, numeral 6.1.6.

En ese entendido, se fijará como honorarios para el perito la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es la suma de dos millones doscientos ocho mil trescientos veinte pesos (\$2.208.320,00), los cuales estarán a cargo así: 50% la parte demandante y el 50% MERCAUPAR LTDA, por ser quienes solicitaron la prueba. Una vez realizado el pago, deberá allegar el comprobante de pago a este Despacho.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 26 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.                                                                                                    |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

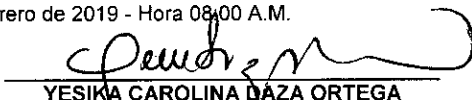
**Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Tipo de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** ÁLFREDO DÁVILA ÁRIZA.  
**Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
**Radicado:** 20001-33-40-008-2016-00227-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente aprobar la liquidación de costas practicada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 26 de febrero de 2019 - Hora 08:00 A.M.                                                                                                   |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

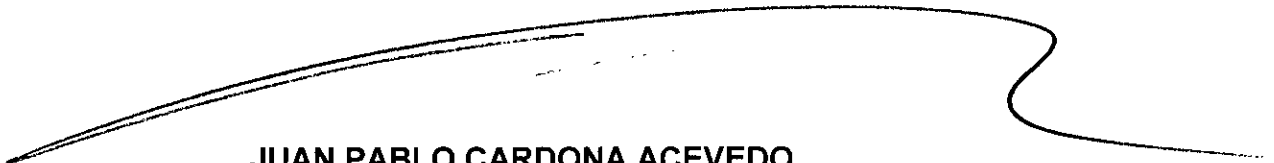
Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

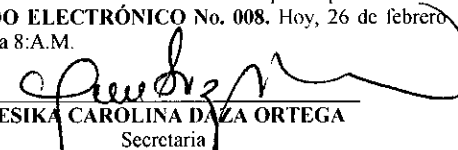
**Referencia:** Medio de Control: Reparación directa  
Demandante: MARY EDITH ROMERO CAÑIZARES Y OTROS.  
Demandada: E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres de la Jagua de Ibirico (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00265-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (fl.187), por medio del cual solicita que el dictamen pericial decretado de oficio en la Audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto (fls.87-91), sea realizado por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, como quiera que *"existe imposibilidad para la práctica de la prueba, donde se determine la pérdida de capacidad laboral del joven JADDER ISAAC FONTALVO ROMERO, por parte de la junta de calificaciones del Cesar, debido a situaciones ajenas a nuestra voluntad"*, por ser procedente y para efectos de impartir celeridad al proceso, el Despacho accede a lo solicitado (tal y como se sugiere en el escrito petitorio) para la práctica de la prueba pericial aquí solicitada, en consecuencia se **DISPONE:**

Remitir al menor JADDER ISAAC FONTALVO ROMERO, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con su correspondiente historia clínica, para que los peritos de esa entidad, determinen la calificación porcentual de pérdida de capacidad laboral y su origen como consecuencia de la inyección aplicada en la pierna izquierda el día 17 de abril de 2014, en el Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, tal como se ordenó en el acápite de DECRETO DE PRUEBAS, -De oficio, numeral 2 de la audiencia inicial llevada a cabo el día 8 de febrero de 2017 dentro de este asunto. Los gastos que genere la práctica de dicha experticia, así como el traslado del paciente, deben ser cubiertos por la parte demandante, por ser quien solicitó la prueba en los términos aquí ordenada. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 26 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.                                                                                                   |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

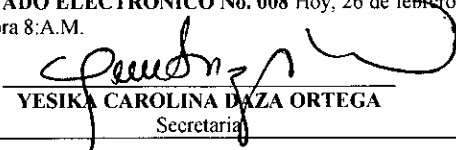
**Referencia :** Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: NAIR JOSÉ ALBOR AMAYA Y OTROS  
Demandado: Departamento Del Cesar – Secretaria de Salud Departamental – E.S.E. Hospital Regional de Aguachica y otros  
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00275-00

En vista de que el señor MIGUEL VALBUENA VENCE, no compareció al proceso a notificarse del auto de fecha 15 de mayo de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, no obstante de haber sido emplazado<sup>2</sup>, el Despacho con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, designa como curador *ad litem* del emplazado al doctor MUÑOZ RODRIGUEZ HERNAN DAVID (perteneciente a la Lista de auxiliares de la Justicia de Valledupar), quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Notifíquese al designado en la forma establecida en el inciso 1º del artículo 49 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 26 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.                                                                                                    |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

---

<sup>1</sup> Folio 115

<sup>2</sup> Folio 471 - 472

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

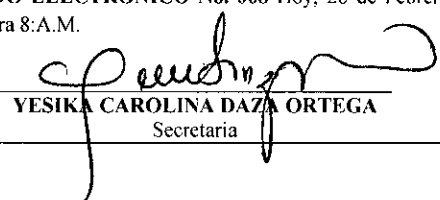
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Camilo Andrés Morales Haeckerman.  
Demandado: Municipio de Curumaní – Cesar.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00636-00**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de enero de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| <b>SECRETARÍA</b>                                                                                                                                                                                                         |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 008</b> Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:A.M.                                                                        |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Controversias Contractuales.  
Demandante: Consorcio Vías del Cesar.  
Demandado: Departamento del Cesar.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00699-00.

Señalase el día **veintiséis (26) de junio de 2019 a las 3:40 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la doctora **GISELA MORALES LASCANO** como apoderada del **Departamento del Cesar**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 008</b> Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Acción de Repetición.  
Demandante: Contraloría General del Departamento del Cesar.  
Demandado: Walberto Sánchez Blanco.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00046-00.**

Señalase el día **catorce (14) de junio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

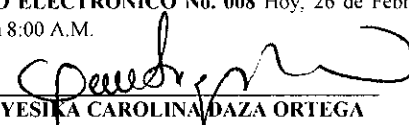
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 008</b> Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de Control: Reparación Directa.  
**Demandante:** Julio Cesar Rangel Villalobos.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2017-00132-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 28 de enero de 2019<sup>1</sup>, en contra del Subteniente LUIS MIGUEL NOVOA MATAMOROS, en su calidad de Jefe de la Oficina de Personal del Batallón Especial Energético y Vial N° 3.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado señor, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a remitir la copia auténtica, íntegra y legible de los exámenes médicos practicados al momento del ingreso de JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS, que lo declaran apto para la prestación del servicio militar obligatorio

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho el 30 de enero de 2019 (fls.126 a 141), el Teniente Coronel Wilson Raúl Martínez Suarez, allegó al proceso la copia de toda la documentación requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra del Subteniente LUIS MIGUEL NOVOA MATAMOROS, en su calidad de Jefe de la Oficina de Personal del Batallón Especial Energético y Vial N° 3, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SANCIONAR** al Subteniente LUIS MIGUEL NOVOA MATAMOROS, en su calidad de Jefe de la Oficina de Personal del Batallón Especial Energético y Vial N° 3, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese la decisión adoptada al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 3.

**TERCERO:** La prueba documental que obra en el expediente a folio 127 a 141 se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de éstas, si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

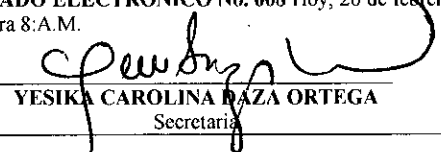
---

<sup>1</sup> Folios 121 a 123.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folio 193 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la doctora DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Comuníquese esta decisión a la entidad mencionada para que designe nuevo apoderado.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                    |
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                                               |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO                                                                                                       |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR                                                                                            |
| <b>SECRETARÍA</b>                                                                                                                                   |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 008</b> Hoy, 26 de febrero de 2019 - Hora 8: A.M. |
|                                                                 |
| <b>YESIKA CAROLINA RAZA ORTEGA</b><br>Secretaría                                                                                                    |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

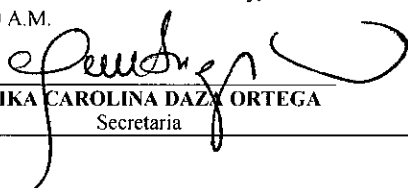
**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: EFER BASTIDAS BLANCO.  
Demandado: Municipio de El Paso (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00220-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, se fija el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 3:45 de la tarde, como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 008</b> Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: Jhon Jader Uribe Becerra y otros.  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00369-00.

Señalase el día **doce (12) de junio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

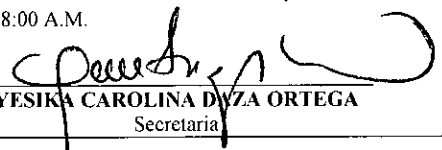
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la doctora **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIERREZ** como apoderada del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad y para los efectos del poder conferido. Así mismo, y en virtud de la renuncia al poder presentada por dicha apoderada, se acepta su renuncia al poder que le fue otorgado, ordenando notificar de la presente decisión a la Entidad demandada, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado que defienda los intereses de la Entidad en el presente asunto.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy. 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                                 |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

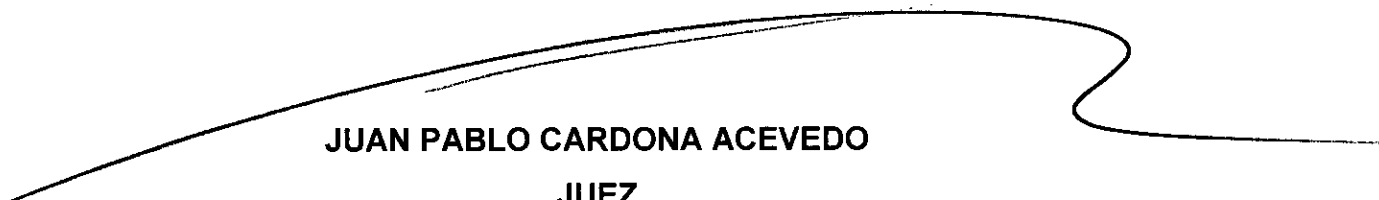
---

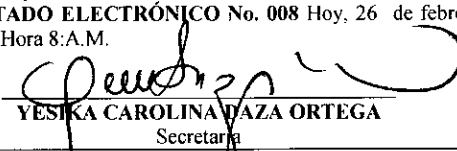
**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia : Medio de control: Repetición.  
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
Demandado: MARIELA SOLANO NORIEGA –  
VIRGINIA CRUZ DE GÓMEZ  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00384-00**

Vista la nota secretarial (fl. 243), el despacho ordena requerir al señor EUSTARGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE, para que se pronuncie del nombramiento realizado por este Despacho como curador *ad litem* del emplazado MARIELA SOLANO NORIEGA, concediéndosele un término máximo de CINCO (5) días para responder, y advirtiéndosele que de no aceptar o presentar un excusa valida, se procederá con las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaría, ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 26 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.                                                                                                    |
| <br><b>YESIKA CAROLINA VAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

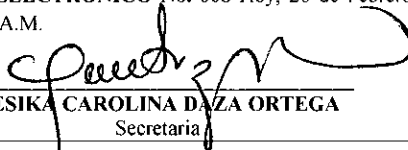
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Luis Armando Barrios Cervera.  
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00419-00**

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada**, contra la sentencia proferida por este juzgado el 31 de enero de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **5 de marzo de 2019, a las 3:45 de la tarde.**

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 008</b> Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:A.M.                                                                                             |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Eufracio Patiño Rolón.  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y  
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00428-00.**

Señalase el día **once (11) de junio de 2019 a las 3:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

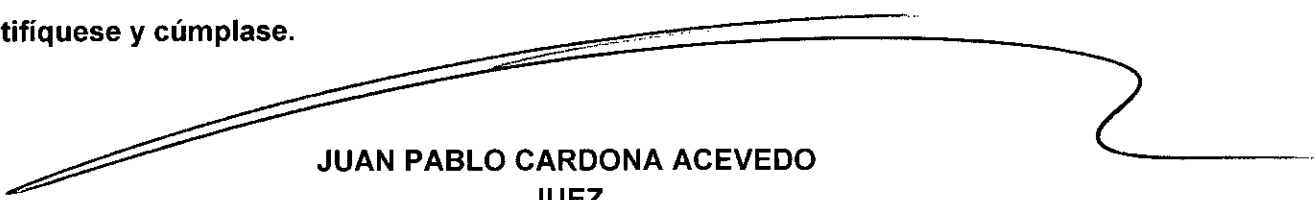
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

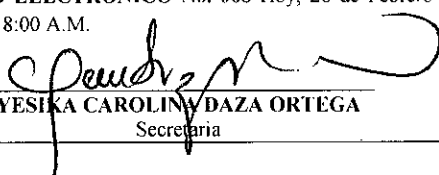
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la doctora **ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO** como apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, y al doctor **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO** como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 008</b> Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| <br><b>YESIKA CAROLINY DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

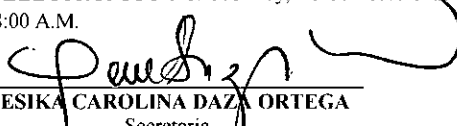
**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: EMEL ALBERTO MENA HERRERA.  
Demandado: E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz  
(Cesar).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00437-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de febrero de 2019, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este juzgado en la audiencia inicial el 7 de noviembre de 2018, que negó la excepción de cosa juzgada.

En consecuencia, se fija el día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 3:05 de la tarde, como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                                 |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaría                                                                                                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Edgar Antonio Cogollos Oñate.  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y  
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00449-00.**

Señalase el día **once (11) de junio de 2019 a las 3:50 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

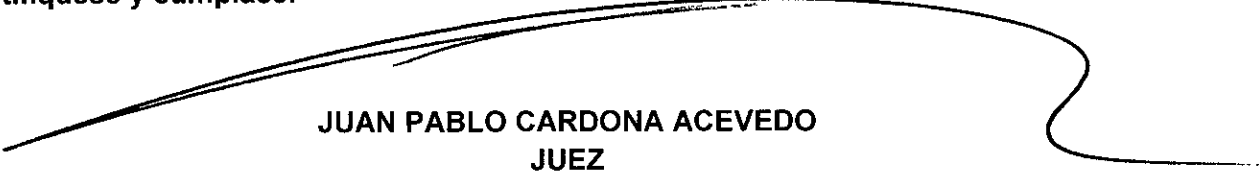
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

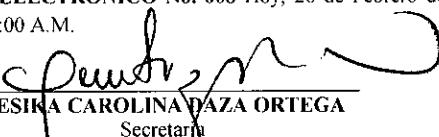
Se reconoce personería a la doctora **ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO** como apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Se requiere al doctor **EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO** para que en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el poder debidamente conferido por la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, toda vez que en el aportado con la contestación de la demanda (fl.76), no se determinó e identificó claramente el asunto para el cual fue otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.; advirtiéndosele que en caso que no se presente dentro del término judicial señalado por el despacho, la demanda se tendrá por no contestada.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 008</b> Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaría                                                                                                       |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Nepomuceno Velandia.  
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00001-00.

Señalase el día **once (11) de junio de 2019 a las 4:10 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

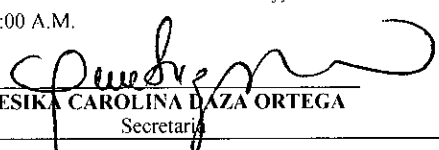
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la doctora **ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO** como apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 008 Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaría                                                                                                       |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: Lenis Imitola Quiroz y otros.  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y  
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00003-00.

Señalase el día **once (11) de junio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

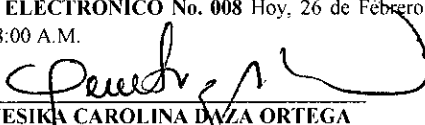
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la doctora **ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO** como apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, y al doctor **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO** como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 008</b> Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandante: MISAEL MANUEL MARQUEZ BELTRÁN  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00008-00

En el presente proceso fue proferido auto de fecha 21 de enero de 2019, fijando como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de marzo de 2019, a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM).

Sin embargo, obra en el expediente escrito presentado por la vocería judicial de la Entidad demandada (fl. 72), en el que renuncia al poder que había sido otorgado por la Entidad para que ejerciera su defensa en el presente asunto (fl. 52).

Sobre el particular, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”*

En cumplimiento del precepto normativo transcrito, aporta además copia de la comunicación a través de la cual se le comunica al Director General de la Entidad demandada la renuncia a los poderes en los procesos que allí se enuncian (fl. 74-75), entre los que se encuentra el presente.

Por lo anterior entiende el Despacho acreditada la circunstancia exigida en la norma aplicable, por lo que se aceptará la renuncia al poder presentada por la mencionada profesional, ordenando la notificación de esta providencia a la Entidad demandada instándola a que proceda a la designación de nuevo apoderado para esta litis, advirtiéndole que en todo caso, ello no va a ser óbice para dar continuidad al proceso, como efectivamente se hará en la fecha que ya fue establecida en auto del 21 de enero de 2019 (fl. 76), con todo y las consecuencias negativas que ello pueda generar para los intereses de la Entidad.

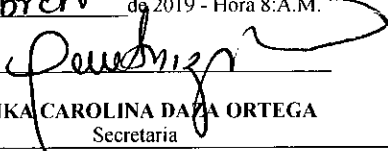
Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**Primero:** Reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ANGIE TATIANA LINARES DUARTE en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 52 del expediente.

**Segundo:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. ANGIE TATIANA LINARES DUARTE, como representante judicial de CREMIL en el presente asunto, ordenando notificar de la presente decisión a la mencionada Entidad, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado que defienda los intereses de la Entidad en el presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                           |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|                                                                          |  |
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                                                     |  |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO                                                                                                             |  |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR                                                                                                  |  |
| SECRETARÍA                                                                                                                                                |  |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>008</u> Hoy, <u>26 de febrero</u> de 2019 - Hora 8:A.M. |  |
|                                                                       |  |
| YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                 |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :**           **Medio de control: Reparación Directa.**  
                          **Demandante: Rómulo Antonio Jiménez Núñez y otros.**  
                          **Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación.**  
                          **Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00012-00.**

Señalase el día **veinticinco (25) de junio de 2019 a las 3:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

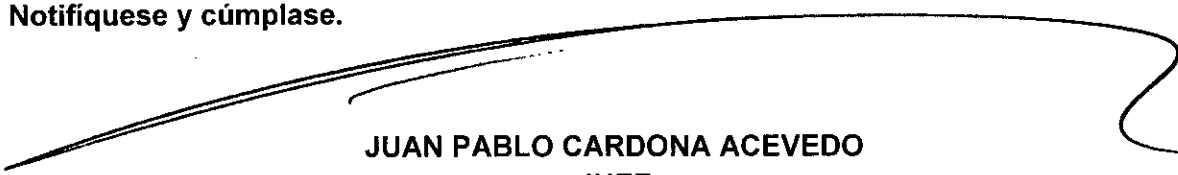
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

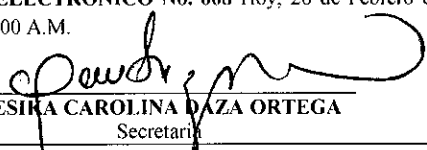
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES** como apoderada de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 008 Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| <br><b>YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: José Gonzalo Betancourt Céspedes.  
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00023-00.

Señalase el día **trece (13) de junio de 2019 a las 3:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

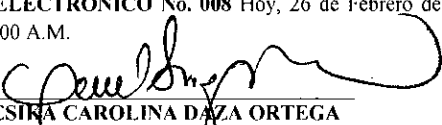
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ** como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 008 Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| <br><b>YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

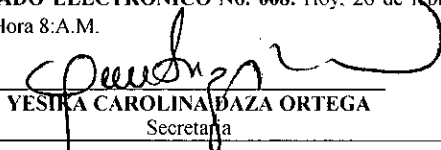
**Referencia :** Medio de control: Reparación directa.  
Demandantes: MARÍA DEL CARMEN CÁCERES ARIAS Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00026-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase la reforma de la demanda** de reparación directa, promovida por MARÍA DEL CARMEN CÁCERES ARIAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, la cual está contenida en escrito obrante a folios 117 a 118 del expediente. En consecuencia, se dispone:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 26 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.                                                                                            |
| <br>YESIKA CAROLINADAZA ORTEGA<br>Secretaría                                                                                                        |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Andrés Felipe Infante Ortiz.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00031-00.**

Señalase el día **once (11) de junio de 2019 a las 2:50 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

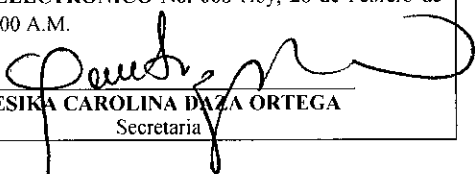
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 008</b> Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Diego Hernán Ramírez Escobar.  
Demandado: E.S.E. Hospital Francisco Canossa de Pelaya (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00046-00.**

Señalase el día **ocho (8) de julio de 2019 a las 3:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

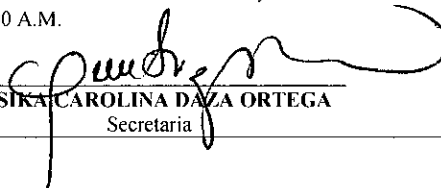
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **JOSÉ GREGORIO SAENZ MORA** como apoderado de la **E.S.E. Hospital Francisco Canossa de Pelaya (Cesar)**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 008 Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Osmaldo Troya Árias.  
Demandado: Departamento del Cesar.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00049-00.**

Señalase el día **veintiséis (26) de junio de 2019 a las 4:10 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

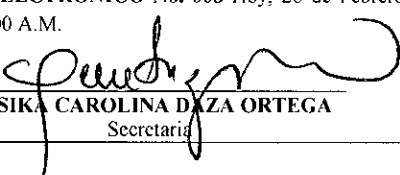
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la doctora **VIRGINIA ESTHER OJEDA ARBOLEDA** como apoderada del **Departamento del Cesar**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 008</b> Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaría                                                                                                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: José Ramiro Gómez Sánchez.  
Demandado: Municipio de Río de Oro – Cesar.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00078-00.**

Señálase el día **ocho (8) de julio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

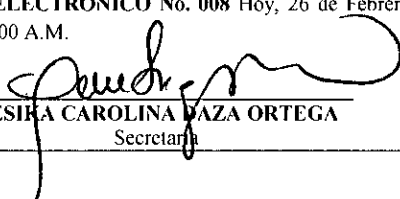
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO** como apoderado del **Municipio de Río de Oro (Cesar)**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 008</b> Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| <br><b>YESIKA CAROLINA PAZA ORTEGA</b><br>Secretaría                                                                                                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Coltanques S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00105-00.**

Señalase el día **veintisiete (27) de junio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

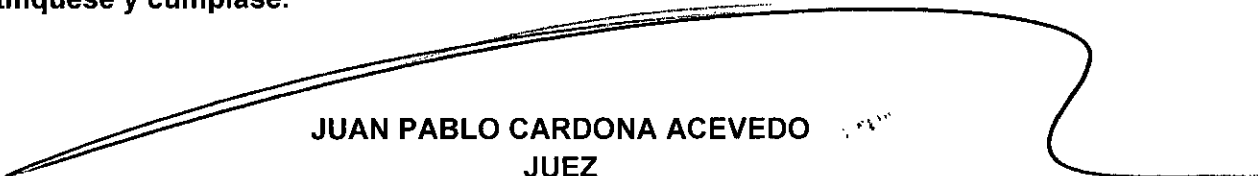
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

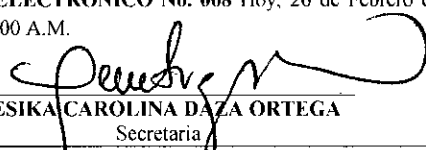
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **LUIS FRANCISCO LEÓN FAJARDO** como apoderado de la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 008 Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Rafael Guerra Araujo.  
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00121-00.**

Señalase el día **trece (13) de junio de 2019 a las 3:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

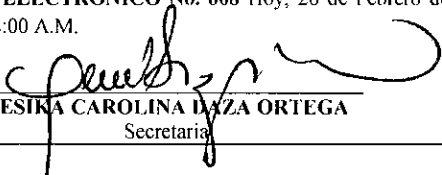
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ** como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 008</b> Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: Humberto Velásquez Agudelo.  
Demandado: Municipio de Chiriguaná – Cesar.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00139-00.**

Señalase el día **ocho (8) de julio de 2019 a las 3:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

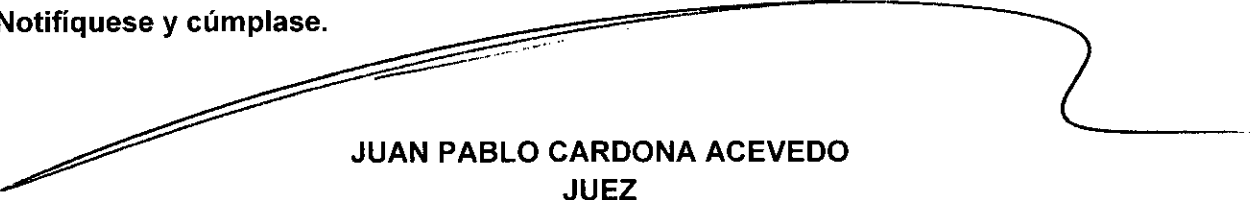
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

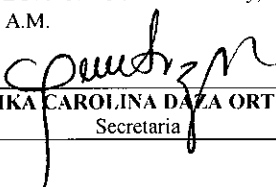
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA** como apoderado del **Municipio de Chiriguaná (Cesar)**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 008 Hoy, 26 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                        |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Clase de proceso: Ejecutivo.  
Demandante: FIDEL ANTONIO ESCALANTE ARGOTE.  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00394-00.**

El señor FIDEL ANTONIO ESCALANTE ARGOTE, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$5.102.825,11), por concepto de reliquidación, más el cinco por ciento (5%) del valor total reconocido como agencias en derecho, las cuales no fueron liquidadas en la Resolución No. 005913 del 26 de diciembre de 2017, proferida en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2016.
- El pago de los intereses moratorios variables equivalente al doble del interés corriente fijado por la Superintendencia Bancaria desde el 15 de diciembre de 2016, ejecutoriada el 19 de diciembre de 2016, fecha en que se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago efectivo de la obligación.
- El pago de los intereses corrientes fijados por la Superintendencia Bancaria, pagaderos desde el 23 de noviembre de 2012, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Como título ejecutivo se allegaron con la demanda los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferida por el esta sede judicial, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciado por el señor FIDEL ANTONIO ESCALANTE ARGOTE en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, radicación No. 20-001-33-33-006-2013-00333-00, mediante la cual se condenó a la entidad demandada a pagar al señor FIDEL ANTONIO ESCALANTE ARGOTE, los tiempos compensatorios por el trabajo realizado al servicio de la Institución educativa Agrícola de El Copey (Cesar) en el cargo de Celador Código 477 Grado 02, perteneciente a la planta global de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, por lo que se ordenó reconocer al actor la compensación del exceso de horas extras laboradas a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas, es decir, para el año 2010 un total de 179 días y medio que son pagaderos en compensación a razón del valor de un (1) día de salario hábil; y para el año 2011 se ordenó reconocer un total de 112 días, que son los días pagaderos en compensación a razón de un (1) día de salario hábil, debidamente indexados desde la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para el cumplimiento de dicha

sentencia, se ordenó observar los artículos 192, 194 y 195 del CPACA. (fl.27-38).

- Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, M.P. Dra. Doris Pinzón Amado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciado por el señor FIDEL ANTONIO ESCALANTE ARGOTE en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, radicación No. 20-001-33-33-006-2013-00333-01, mediante la cual se confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el día 20 de junio de 2016 (fl.2-16).
- Constancia expedida por la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, mediante la cual certifica que la providencia de fecha 15 de diciembre de 2016 quedó ejecutoriada el día 13 de enero de 2017 (fl.21).
- Copia del auto de fecha 1° de febrero de 2017, proferido por este Despacho, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (fl.26).
- Copia de la solicitud de pago y cumplimiento de la sentencia con fecha de recibido por el Departamento del Cesar, el día 24 de abril de 2017, suscrita por el apoderado del señor FIDEL ANTONIO ESCALANTE ARGOTE (fl.39-40).
- Copia de la Resolución No. 005913 del 26 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaria de Hacienda del Departamento del Cesar, por medio de la cual se reconoce un pago de los compensatorios y horas extras correspondientes al año 2012 al señor FIDEL ANTONIO ESCALANTE ARGOTE ordenado mediante sentencia judicial (fl.44-48).

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El demandante afirma que el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante la Resolución No. 005913 del 26 de diciembre de 2017, reconoció la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$21.738.826,00) por concepto de capital más la tasa de interés moratorio variable equivalente al doble del interés corriente fijada por la Superintendencia Bancaria, desconociendo el pago real de la indexación, encontrándose una diferencia de CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$5.102.825,11), y además, el valor de las costas procesales y agencias en derecho, liquidadas en un 5% del valor total reconocido en la sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".*

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o **por la suma que considere legal**.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se concluye que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se observa que el demandante persigue el pago de la suma de CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$5.102.825,11), por considerar que en la Resolución No. 005913 del 26 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cesar, en cumplimiento del fallo de fecha 20 de junio de 2016 proferida por este Despacho, **desconoció el pago real de la indexación**, además de que no incluyo el valor de las costas procesales y agencias en derecho, liquidadas en un 5% del valor total reconocido en la sentencia.

Con el fin de fundamentar su petición ejecutiva, la parte ejecutante aportó con libelo demandatorio, la liquidación que - a su juicio- fue la que debió hacer el DEPARTAMENTO DEL CESAR en cumplimiento de la precitada sentencia de fecha 20 de junio de 2016, sin embargo, observa el Despacho que en su

liquidación la parte ejecutante, de manera equivocada, tuvo en cuenta la totalidad de las “HORAS EXTRAS” laboradas en los años 2010 y 2011, cuando lo correcto era tener en cuenta únicamente las “HORAS EXTRAS A COMPENSAR”, y aunado a ello, NO descontó del valor total obtenido de su liquidación, el total de lo pagado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR a través de la resolución precitada, por lo que este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, procederá a hacer la liquidación en debida forma, esto es tomando como base las “HORAS EXTRAS A COMPENSAR”, aplicando la indexación de la forma en que lo hizo el ejecutante (como quiera que su reproche va orientado a la forma en que la entidad demandada practicó tal indexación); así mismo, se liquidarán las prestaciones sociales y aportes parafiscales, y finalmente, se determinará la diferencia en relación con el total de lo pagado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante la Resolución No. 005913 del 26 de diciembre de 2017, y de esta manera, determinar el valor por el cual se debe librar mandamiento de pago.

| INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN |               |                  |
|-----------------------------|---------------|------------------|
| AÑO                         | SUELDO BÁSICO | DEVENGADO DIARIO |
| 2010                        | 1.237.455     | 41.249,50        |
| 2011                        | 1.282.870     | 42.762,33        |

| AÑO 2010   |                   |                                |                  |                                   |
|------------|-------------------|--------------------------------|------------------|-----------------------------------|
| MES        | HORAS A COMPENSAR | VALOR COMPENSATORIOS MENSUALES | DEVENGADO DIARIO | VALOR DÍAS COMPENSATORIOS A PAGAR |
| ENERO      | 122               | 15,25                          | \$ 41.248,50     | \$ 629.039,63                     |
| FEBRERO    | 110               | 13,75                          | \$ 41.248,50     | \$ 567.166,88                     |
| MARZO      | 122               | 15,25                          | \$ 41.248,50     | \$ 629.039,63                     |
| ABRIL      | 118               | 14,75                          | \$ 41.248,50     | \$ 608.415,38                     |
| MAYO       | 122               | 15,25                          | \$ 41.248,50     | \$ 629.039,63                     |
| JUNIO      | 118               | 14,75                          | \$ 41.248,50     | \$ 608.415,38                     |
| JULIO      | 122               | 15,25                          | \$ 41.248,50     | \$ 629.039,63                     |
| AGOSTO     | 122               | 15,25                          | \$ 41.248,50     | \$ 629.039,63                     |
| SEPTIEMBRE | 118               | 14,75                          | \$ 41.248,50     | \$ 608.415,38                     |
| OCTUBRE    | 122               | 15,25                          | \$ 41.248,50     | \$ 629.039,63                     |
| NOVIEMBRE  | 118               | 14,75                          | \$ 41.248,50     | \$ 608.415,38                     |
| DICIEMBRE  | 122               | 15,25                          | \$ 41.248,50     | \$ 629.039,63                     |
| TOTALES    | 1436              | 179,5                          |                  | \$ 7.404.105,75                   |

| INDEXACIÓN AÑO 2010 |       |                 |             |           |                |
|---------------------|-------|-----------------|-------------|-----------|----------------|
| MES                 | DÍAS  | VALOR A INDEXAR | IPC INICIAL | IPC FINAL | VALOR INDEXADO |
| ENERO               | 15,25 | \$ 629.039,63   | 102,70      | 138,07    | \$ 845.681,61  |
| FEBRERO             | 13,75 | \$ 567.166,88   | 103,55      | 138,07    | \$ 756.240,76  |
| MARZO               | 15,25 | \$ 629.039,63   | 103,81      | 138,07    | \$ 836.639,06  |
| ABRIL               | 14,75 | \$ 608.415,38   | 104,29      | 138,07    | \$ 805.483,85  |

|            |       |                 |        |        |                 |
|------------|-------|-----------------|--------|--------|-----------------|
| MAYO       | 15,25 | \$ 629.039,63   | 104,40 | 138,07 | \$ 831.910,93   |
| JUNIO      | 14,75 | \$ 608.415,38   | 104,52 | 138,07 | \$ 803.711,36   |
| JULIO      | 15,25 | \$ 629.039,63   | 104,47 | 138,07 | \$ 831.353,51   |
| AGOSTO     | 15,25 | \$ 629.039,63   | 104,59 | 138,07 | \$ 830.399,67   |
| SEPTIEMBRE | 14,75 | \$ 608.415,38   | 104,45 | 138,07 | \$ 804.249,98   |
| OCTUBRE    | 15,25 | \$ 629.039,63   | 104,36 | 138,07 | \$ 832.229,79   |
| NOVIEMBRE  | 14,75 | \$ 608.415,38   | 104,56 | 138,07 | \$ 803.403,89   |
| DICIEMBRE  | 15,25 | \$ 629.039,63   | 105,24 | 138,07 | \$ 825.270,82   |
| TOTAL      | 179,5 | \$ 7.404.105,75 |        |        | \$ 9.806.575,22 |

| AÑO 2011   |                   |                                |                  |                                   |
|------------|-------------------|--------------------------------|------------------|-----------------------------------|
| MES        | HORAS A COMPENSAR | VALOR COMPENSATORIOS MENSUALES | DEVENGADO DIARIO | VALOR DÍAS COMPENSATORIOS A PAGAR |
| ENERO      | 82                | 10,25                          | \$ 42.762,33     | \$ 438.313,88                     |
| FEBRERO    | 40                | 5                              | \$ 42.762,33     | \$ 213.811,65                     |
| MARZO      | 82                | 10,25                          | \$ 42.762,33     | \$ 438.313,88                     |
| ABRIL      | 70                | 8,75                           | \$ 42.762,33     | \$ 374.170,39                     |
| MAYO       | 82                | 10,25                          | \$ 42.762,33     | \$ 438.313,88                     |
| JUNIO      | 70                | 8,75                           | \$ 42.762,33     | \$ 374.170,39                     |
| JULIO      | 82                | 10,25                          | \$ 42.762,33     | \$ 438.313,88                     |
| AGOSTO     | 82                | 10,25                          | \$ 42.762,33     | \$ 438.313,88                     |
| SEPTIEMBRE | 70                | 8,75                           | \$ 42.762,33     | \$ 374.170,39                     |
| OCTUBRE    | 82                | 10,25                          | \$ 42.762,33     | \$ 438.313,88                     |
| NOVIEMBRE  | 70                | 8,75                           | \$ 42.762,33     | \$ 374.170,39                     |
| DICIEMBRE  | 82                | 10,25                          | \$ 42.762,33     | \$ 438.313,88                     |
| TOTALES    | 894               | 111,75                         |                  | \$ 4.778.690,38                   |

| INDEXACIÓN AÑO 2011 |        |                 |             |           |                 |
|---------------------|--------|-----------------|-------------|-----------|-----------------|
| MES                 | DÍAS   | VALOR A INDEXAR | IPC INICIAL | IPC FINAL | VALOR INDEXADO  |
| ENERO               | 10,25  | \$ 438.313,88   | 106,19      | 138,07    | \$ 569.902,98   |
| FEBRERO             | 5      | \$ 213.811,65   | 106,83      | 138,07    | \$ 276.336,00   |
| MARZO               | 10,25  | \$ 438.313,88   | 107,12      | 138,07    | \$ 564.955,17   |
| ABRIL               | 8,75   | \$ 374.170,39   | 107,25      | 138,07    | \$ 481.694,22   |
| MAYO                | 10,25  | \$ 438.313,88   | 107,55      | 138,07    | \$ 562.696,40   |
| JUNIO               | 8,75   | \$ 374.170,39   | 107,90      | 138,07    | \$ 478.792,45   |
| JULIO               | 10,25  | \$ 438.313,88   | 108,05      | 138,07    | \$ 560.092,53   |
| AGOSTO              | 10,25  | \$ 438.313,88   | 108,01      | 138,07    | \$ 560.299,95   |
| SEPTIEMBRE          | 8,75   | \$ 374.170,39   | 108,35      | 138,07    | \$ 476.803,93   |
| OCTUBRE             | 10,25  | \$ 438.313,88   | 108,55      | 138,07    | \$ 557.512,65   |
| NOVIEMBRE           | 8,75   | \$ 374.170,39   | 108,70      | 138,07    | \$ 475.268,68   |
| DICIEMBRE           | 10,25  | \$ 438.313,88   | 109,16      | 138,07    | \$ 554.397,19   |
| TOTAL               | 111,75 | \$ 4.778.690,38 |             |           | \$ 6.118.752,15 |

| AÑO                                     | VALOR<br>TOTAL<br>INDEXADO | APORTES<br>A<br>SALUD<br>(4%) | APORTES<br>PATRONALES<br>SALUD<br>(8.5%) | APORTE<br>S<br>PENSIÓN<br>(4%) | APORTES<br>PATRONALES<br>PENSIÓN<br>(12%) | CESANTÍAS<br>(8,33%) | APORTES<br>PARAFISCALES<br>(9%) | TOTAL<br>PATRONALES | SINDICATO<br>(1%) | TOTAL<br>DESCUENTOS<br>FUNCIONARIO | TOTAL A<br>PAGAR<br>FUNCIONARIO | COSTO<br>TOTAL |
|-----------------------------------------|----------------------------|-------------------------------|------------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------|----------------------|---------------------------------|---------------------|-------------------|------------------------------------|---------------------------------|----------------|
| 2010                                    | 9.806.575,22               | 392.263,01                    | 833.558,89                               | 392.263,01                     | 1.176.789,03                              | 816.887,72           | 882.591,77                      | 3.709.827,41        | 98.065,75         | 882.591,77                         | 8.923.983,45                    | 13.516.402,63  |
| 2011                                    | 6.118.752,15               | 244.750,09                    | 520.093,93                               | 244.750,09                     | 734.250,26                                | 509.692,05           | 550.687,69                      | 2.314.723,94        | 61.187,52         | 550.687,69                         | 5.568.064,46                    | 8.433.476,09   |
|                                         | 15.925.327,37              | 637.013,09                    | 1.353.652,83                             | 637.013,09                     | 1.911.039,28                              | 1.326.579,77         | 1.433.279,46                    | 6.024.551,34        | 159.253,27        | 1.433.279,46                       | 14.492.047,91                   | 21.949.878,71  |
| VALOR PAGADO RES 005913 DEL 26 DIC 2017 |                            |                               |                                          |                                |                                           |                      |                                 |                     |                   |                                    | 14.352.704                      | 21.738.826     |
| DIFERENCIA                              |                            |                               |                                          |                                |                                           |                      |                                 |                     |                   |                                    | 139.343,91                      | 211.052,71     |

De lo anterior, se extrae que el capital conformado por la diferencia entre lo pagado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y lo que debió pagar en cumplimiento de la sentencia de fecha 20 de junio de 2016, corresponde a la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$211.052,71), valor por el cual se librará mandamiento de pago.

Por otra parte, se ordenará librar mandamiento de pago por el valor de UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$1.157.493,94), por concepto de la condena en costas impuesta y aprobada por este Despacho dentro del proceso ordinario; valor que se obtiene de liquidar las agencias en derecho que equivalen a un 5% del total de los valores reconocidos en la sentencia, lo cual corresponde a la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$1.097.493,94), y a ello, se le adiciona SESENTA MIL PESOS (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, tal como se dispuso en el proveído de fecha 1° de febrero de 2017 (fl.25-26).

De igual forma, se librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferida por el esta sede judicial, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2016.

Así entonces, se proferirá mandamiento de pago por las sumas anotadas a favor del ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y a favor del señor FIDEL ANTONIO ESCALANTE ARGOTE, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 20 de junio de 2016 proferida por esta instancia judicial, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- A. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$211.052,71) por concepto de capital correspondiente a la diferencia entre lo pagado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y lo que debió pagar al ejecutante por compensación del exceso de horas extras laboradas, debidamente indexado hasta la fecha de ejecutoria del fallo.
- B. Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$1.157.493,94) por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
- C. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-** Notifíquese este auto personalmente al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO.-** Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.-** La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

**QUINTO.-** Téngase al doctor RAFAEL JOSÉ ÁLVAREZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial del señor FIDEL ANTONIO ESCALANTE ARGOTE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder otorgado, obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Clase de proceso: Ejecutivo.  
Demandante: LUIS EVELIO ORTIZ SALGADO.  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00395-00.**

El señor LUIS EVELIO ORTIZ SALGADO, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$5.604.889,51), por concepto de reliquidación, más el cinco por ciento (5%) del valor total reconocido como agencias en derecho, las cuales no fueron liquidadas en la Resolución No. 005914 del 26 de diciembre de 2017, proferida en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2016.
- El pago de los intereses moratorios variables equivalente al doble del interés corriente fijado por la Superintendencia Bancaria desde el 15 de diciembre de 2016, ejecutoriada el 13 de enero de 2017, fecha en que se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago efectivo de la obligación.
- El pago de los intereses corrientes fijados por la Superintendencia Bancaria, pagaderos desde el 13 de enero de 2017, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Como título ejecutivo se allegaron con la demanda los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferida por el esta sede judicial, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciado por el señor LUIS EVELIO ORTIZ SALGADO en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, radicación No. 20-001-33-33-006-2013-00275-00, mediante la cual se condenó a la entidad demandada a pagar al señor LUIS EVELIO ORTIZ SALGADO, los tiempos compensatorios por el trabajo realizado al servicio de la Institución educativa Delicias - San Carlos de El Copey (Cesar) en el cargo de Celador Código 477 Grado 02, perteneciente a la planta global de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, por lo que se ordenó reconocer al actor la compensación del exceso de horas extras laboradas a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas, es decir, para el año 2010 un total de 165 días que son pagaderos en compensación a razón del valor de un (1) día de salario hábil; y para el año 2011 se ordenó reconocer un total de 178 días y medio, que son los días pagaderos en compensación a razón de un (1) día de salario hábil, debidamente indexados desde la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para el cumplimiento de dicha sentencia, se ordenó observar los artículos 192, 194 y 195 del CPACA. (fl.23-34).

- Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, M.P. Dra. Doris Pinzón Amado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciado por el señor FIDEL ANTONIO ESCALANTE ARGOTE en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, radicación No. 20-001-33-33-006-2013-00275-01, mediante la cual se confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el día 20 de junio de 2016 (fl.2-15).
- Constancia expedida por la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, mediante la cual certifica que la providencia de fecha 15 de diciembre de 2016 quedó ejecutoriada el día 13 de enero de 2017 (fl.21).
- Copia del auto de fecha 1° de febrero de 2017, proferido por este Despacho, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (fl.21).
- Copia de la solicitud de pago y cumplimiento de la sentencia con fecha de recibido por el Departamento del Cesar, el día 24 de abril de 2017, suscrita por el apoderado del señor LUIS EVELIO ORTIZ SALGADO (fl.35-36).
- Copia de la Resolución No. 005914 del 26 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaria de Hacienda del Departamento del Cesar, por medio de la cual se reconoce un pago de los compensatorios y horas extras correspondientes al año 2012 al señor FIDEL ANTONIO ESCALANTE ARGOTE ordenado mediante sentencia judicial (fl.39-43).

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El demandante afirma que el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante la Resolución No. 005914 del 26 de diciembre de 2017, reconoció la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$25.615.249,00) por concepto de capital más la tasa de interés moratorio variable equivalente al doble del interés corriente fijada por la Superintendencia Bancaria, desconociendo el pago real de la indexación, encontrándose una diferencia de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$5.604.889,51), y además, el valor de las costas procesales y agencias en derecho, liquidadas en un 5% del valor total reconocido en la sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o **por la suma que considere legal**.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se concluye que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se observa que el demandante persigue el pago de la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$5.604.889,51), por considerar que en la Resolución No. 005914 del 26 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cesar, en cumplimiento del fallo de fecha 20 de junio de 2016 proferida por este Despacho, **desconoció el pago real de la indexación**, además de que no incluyó el valor de las costas procesales y agencias en derecho, liquidadas en un 5% del valor total reconocido en la sentencia.

Con el fin de fundamentar su petición ejecutiva, la parte ejecutante aportó con libelo demandatorio, la liquidación que - a su juicio- fue la que debió hacer el DEPARTAMENTO DEL CESAR en cumplimiento de la precitada sentencia de fecha 20 de junio de 2016, sin embargo, observa el Despacho que en su liquidación la parte ejecutante, de manera equivocada -además de ciertas

inexactitudes en las cifras-, NO descontó del valor total obtenido de su liquidación, el total de lo pagado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR a través de la resolución precitada, por lo que este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, procederá a hacer la liquidación en debida forma, tomando como base las “HORAS EXTRAS A COMPENSAR”, aplicando la indexación de la forma en que lo hizo el ejecutante (como quiera que su reproche va orientado a la forma en que la entidad demandada practicó tal indexación); así mismo, se liquidarán las prestaciones sociales y aportes parafiscales, y finalmente, se determinará la diferencia en relación con el total de lo pagado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante la Resolución No. 005914 del 26 de diciembre de 2017, y de esta manera, determinar el valor por el cual se debe librar mandamiento de pago.

| INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN |               |                  |
|-----------------------------|---------------|------------------|
| AÑO                         | SUELDO BÁSICO | DEVENGADO DIARIO |
| 2010                        | 1.237.455     | 41.249,50        |
| 2011                        | 1.282.870     | 42.762,33        |

| AÑO 2010   |                   |                                |                  |                                   |
|------------|-------------------|--------------------------------|------------------|-----------------------------------|
| MES        | HORAS A COMPENSAR | VALOR COMPENSATORIOS MENSUALES | DEVENGADO DIARIO | VALOR DÍAS COMPENSATORIOS A PAGAR |
| ENERO      | 122               | 15,25                          | \$ 41.248,50     | \$ 629.039,63                     |
| FEBRERO    | 110               | 13,75                          | \$ 41.248,50     | \$ 567.166,88                     |
| MARZO      | 122               | 15,25                          | \$ 41.248,50     | \$ 629.039,63                     |
| ABRIL      | 118               | 14,75                          | \$ 41.248,50     | \$ 608.415,38                     |
| MAYO       | 122               | 15,25                          | \$ 41.248,50     | \$ 629.039,63                     |
| JUNIO      | 0                 | 0                              | \$ 0,00          | \$ 0,00                           |
| JULIO      | 122               | 15,25                          | \$ 41.248,50     | \$ 629.039,63                     |
| AGOSTO     | 122               | 15,25                          | \$ 41.248,50     | \$ 629.039,63                     |
| SEPTIEMBRE | 118               | 14,75                          | \$ 41.248,50     | \$ 608.415,38                     |
| OCTUBRE    | 122               | 15,25                          | \$ 41.248,50     | \$ 629.039,63                     |
| NOVIEMBRE  | 118               | 14,75                          | \$ 41.248,50     | \$ 608.415,38                     |
| DICIEMBRE  | 122               | 15,25                          | \$ 41.248,50     | \$ 629.039,63                     |
| TOTALES    | 1318              | 164,75                         |                  | \$ 6.795.690,38                   |

| INDEXACIÓN AÑO 2010 |       |                 |             |           |                |
|---------------------|-------|-----------------|-------------|-----------|----------------|
| MES                 | DÍAS  | VALOR A INDEXAR | IPC INICIAL | IPC FINAL | VALOR INDEXADO |
| ENERO               | 15,25 | \$ 629.039,63   | 102,70      | 138,07    | \$ 845.681,61  |
| FEBRERO             | 13,75 | \$ 567.166,88   | 103,55      | 138,07    | \$ 756.240,76  |
| MARZO               | 15,25 | \$ 629.039,63   | 103,81      | 138,07    | \$ 836.639,06  |
| ABRIL               | 14,75 | \$ 608.415,38   | 104,29      | 138,07    | \$ 805.483,85  |
| MAYO                | 15,25 | \$ 629.039,63   | 104,40      | 138,07    | \$ 831.910,93  |
| JUNIO               | -     | -               | -           | -         | -              |
| JULIO               | 15,25 | \$ 629.039,63   | 104,47      | 138,07    | \$ 831.353,51  |

|            |        |                 |        |        |                 |
|------------|--------|-----------------|--------|--------|-----------------|
| AGOSTO     | 15,25  | \$ 629.039,63   | 104,59 | 138,07 | \$ 830.399,67   |
| SEPTIEMBRE | 14,75  | \$ 608.415,38   | 104,45 | 138,07 | \$ 804.249,98   |
| OCTUBRE    | 15,25  | \$ 629.039,63   | 104,36 | 138,07 | \$ 832.229,79   |
| NOVIEMBRE  | 14,75  | \$ 608.415,38   | 104,56 | 138,07 | \$ 803.403,89   |
| DICIEMBRE  | 15,25  | \$ 629.039,63   | 105,24 | 138,07 | \$ 825.270,82   |
|            | 164,75 | \$ 6.795.690,38 |        |        | \$ 9.002.863,87 |

| AÑO 2011   |                   |                                |                  |                                   |
|------------|-------------------|--------------------------------|------------------|-----------------------------------|
| MES        | HORAS A COMPENSAR | VALOR COMPENSATORIOS MENSUALES | DEVENGADO DIARIO | VALOR DÍAS COMPENSATORIOS A PAGAR |
| ENERO      | 114               | 14,25                          | \$ 42.762,33     | \$ 609.363,20                     |
| FEBRERO    | 110               | 13,75                          | \$ 42.762,33     | \$ 587.982,04                     |
| MARZO      | 122               | 15,25                          | \$ 42.762,33     | \$ 652.125,53                     |
| ABRIL      | 118               | 14,75                          | \$ 42.762,33     | \$ 630.744,37                     |
| MAYO       | 122               | 15,25                          | \$ 42.762,33     | \$ 652.125,53                     |
| JUNIO      | 118               | 14,75                          | \$ 42.762,33     | \$ 630.744,37                     |
| JULIO      | 122               | 15,25                          | \$ 42.762,33     | \$ 652.125,53                     |
| AGOSTO     | 122               | 15,25                          | \$ 42.762,33     | \$ 652.125,53                     |
| SEPTIEMBRE | 118               | 14,75                          | \$ 42.762,33     | \$ 630.744,37                     |
| OCTUBRE    | 122               | 15,25                          | \$ 42.762,33     | \$ 652.125,53                     |
| NOVIEMBRE  | 118               | 14,75                          | \$ 42.762,33     | \$ 630.744,37                     |
| DICIEMBRE  | 122               | 15,25                          | \$ 42.762,33     | \$ 652.125,53                     |
| TOTALES    | 1428              | 178,5                          |                  | \$ 7.633.075,91                   |

| INDEXACIÓN AÑO 2011 |       |                 |             |           |                 |
|---------------------|-------|-----------------|-------------|-----------|-----------------|
| MES                 | DÍAS  | VALOR A INDEXAR | IPC INICIAL | IPC FINAL | VALOR INDEXADO  |
| ENERO               | 14,25 | \$ 609.363,20   | 106,19      | 138,07    | \$ 792.304,15   |
| FEBRERO             | 13,75 | \$ 587.982,04   | 106,83      | 138,07    | \$ 759.923,99   |
| MARZO               | 15,25 | \$ 652.125,53   | 107,12      | 138,07    | \$ 840.543,06   |
| ABRIL               | 14,75 | \$ 630.744,37   | 107,25      | 138,07    | \$ 811.998,83   |
| MAYO                | 15,25 | \$ 652.125,53   | 107,55      | 138,07    | \$ 837.182,45   |
| JUNIO               | 14,75 | \$ 630.744,37   | 107,90      | 138,07    | \$ 807.107,27   |
| JULIO               | 15,25 | \$ 652.125,53   | 108,05      | 138,07    | \$ 833.308,40   |
| AGOSTO              | 15,25 | \$ 652.125,53   | 108,01      | 138,07    | \$ 833.617,00   |
| SEPTIEMBRE          | 14,75 | \$ 630.744,37   | 108,35      | 138,07    | \$ 803.755,19   |
| OCTUBRE             | 15,25 | \$ 652.125,53   | 108,55      | 138,07    | \$ 829.470,03   |
| NOVIEMBRE           | 14,75 | \$ 630.744,37   | 108,70      | 138,07    | \$ 801.167,20   |
| DICIEMBRE           | 15,25 | \$ 652.125,53   | 109,16      | 138,07    | \$ 824.834,85   |
|                     | 178,5 | \$ 7.633.075,91 |             |           | \$ 9.775.212,42 |

| AÑO                                     | VALOR TOTAL INDEXADO | APORTES A SALUD (4%) | APORTES PATRONALES SALUD (8.5%) | APORTE S PENSIÓN (4%) | APORTES PATRONALES PENSIÓN (12%) | CESANTÍAS (8,33%) | APORTES PARAFISCALES (9%) | TOTAL PATRONALES | SINDICATO (1%) | TOTAL DESCUENTOS FUNCIONARIO | TOTAL A PAGAR FUNCIONARIO | COSTO TOTAL   |
|-----------------------------------------|----------------------|----------------------|---------------------------------|-----------------------|----------------------------------|-------------------|---------------------------|------------------|----------------|------------------------------|---------------------------|---------------|
| 2010                                    | 9.002.863,87         | 360.114,55           | 765.243,43                      | 360.114,55            | 1.080.343,66                     | 749.938,56        | 810.257,75                | 3.405.783,40     | 90.028,64      | 810.257,75                   | 8.192.605,12              | 12.408.647,27 |
| 2011                                    | 9.775.212,42         | 391.008,50           | 830.893,06                      | 391.008,50            | 1.173.025,49                     | 814.275,19        | 879.769,12                | 3.697.962,86     | 97.752,12      | 879.769,12                   | 8.895.443,30              | 13.473.175,28 |
|                                         | 18.778.076,29        | 751.123,05           | 1.596.136,48                    | 751.123,05            | 2.253.369,15                     | 1.564.213,75      | 1.690.026,87              | 7.103.746,26     | 187.780,76     | 1.690.026,87                 | 17.088.049,42             | 25.881.822,55 |
| VALOR PAGADO RES 005914 DEL 26 DIC 2017 |                      |                      |                                 |                       |                                  |                   |                           |                  |                |                              | 16.912.050                | 25.615.249    |
| DIFERENCIA                              |                      |                      |                                 |                       |                                  |                   |                           |                  |                |                              | 175.999,42                | 266.573,55    |

De lo anterior, se extrae que el capital conformado por la diferencia entre lo pagado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y lo que debió pagar en cumplimiento de la sentencia de fecha 20 de junio de 2016, corresponde a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$266.573,55), valor por el cual se librará mandamiento de pago.

Por otra parte, se ordenará librar mandamiento de pago por el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$1.354.091,13), por concepto de la condena en costas impuesta y aprobada por este Despacho dentro del proceso ordinario; valor que se obtiene de liquidar las agencias en derecho que equivalen a un 5% del total de los valores reconocidos en la sentencia, lo cual corresponde a la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$1.294.091,13), y a ello, se le adiciona SESENTA MIL PESOS (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, tal como se dispuso en el proveído de fecha 6 de febrero de 2017 (fl.20-21).

De igual forma, se librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferida por el esta sede judicial, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2016.

Así entonces, se proferirá mandamiento de pago por las sumas anotadas a favor del ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y a favor del señor LUIS EVELIO ORTIZ SALGADO, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 20 de junio de 2016 proferida por esta instancia judicial, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- A. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$266.573,55) por concepto de capital correspondiente a la diferencia entre lo pagado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y lo que debió pagar al ejecutante por compensación del exceso de horas extras laboradas, debidamente indexado hasta la fecha de ejecutoria del fallo.
- B. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$1.354.091,13) por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
- C. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

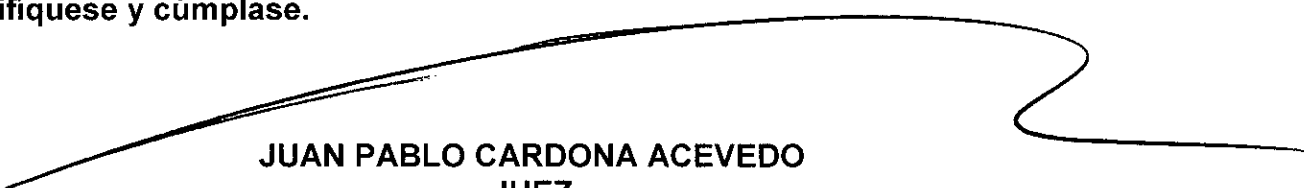
**SEGUNDO.-** Notifíquese este auto personalmente al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO.-** Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.-** La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

**QUINTO.-** Téngase al doctor RAFAEL JOSÉ ÁLVAREZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial del señor LUIS EVELIO ORTIZ SALGADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder otorgado, obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: CARLOS ALBERTO GONZALEZ ALARCON.  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000406-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ALARCON**, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar**. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduprevisor S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Gobernador del Departamento del Cesar, al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

**Sexto:** Se reconoce personería al Dr. EDGARDO JOSE BARROS YEPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 46 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 5 de octubre de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (Fl.15).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Miguel ángel Perdomo Campo.  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.  
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00607-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de febrero de 2019, proferido por este juzgado, mediante el cual se ordenó la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.-**

La parte demandante presentó recurso de reposición solicitando que se deje sin efecto el auto de fecha 18 de febrero de 2019, argumentando que las pretensiones de la demanda presentada en nombre del señor Miguel Ángel Perdomo Campo contra la Rama Judicial, van encaminadas al reconocimiento y pago del salario establecido para el cargo de Abogado Asesor de Tribunal en los términos de los Decretos 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016 y 1003 de 2017, más no al de reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

El artículo 318 del Código General del Proceso, al establecer la oportunidad para interponer el recurso de reposición, dispuso:

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

En el caso bajo estudio, el recurrente presentó oportunamente el recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho el 18 de febrero de 2019.

Ahora bien, en ese orden de ideas, observa el Despacho que el motivo de inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que los argumentos esbozados por el suscrito para declararse impedido para conocer del presente asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Cesar obedecen a que el titular de este despacho pudiera compartir un correlativo interés en las resultas del proceso por ser

también beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013; no obstante, al analizar el caso que nos ocupa, encuentra este operador judicial, que en efecto la Litis a que se circunscribe el presente proceso, no radica en el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, si no que va encaminada a obtener la inaplicación del artículo 1° del Acuerdo PSAA 12-9203 expedido el 1° de febrero de 2012 por el Consejo Superior de la Judicatura, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.DESAJVA018-1501 del 15 de junio de 2018 proferido por el Director Seccional de Administración Judicial Cesar y del acto ficto o presunto negativo, y consecuentemente el reconocimiento y pago del salario establecido para el cargo de Abogado Asesor de Tribunal en los términos de los Decretos 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016 y 1003 de 2017.

Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, considera el despacho que le asiste razón al recurrente; en consecuencia, se revocará el auto de fecha 18 de febrero de 2019, y en su lugar se aceptará el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar y se procederá a admitir la demanda, por reunir los requisitos legales.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto de fecha 18 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar.

**TERCERO.- ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor MIGUEL ÁNGEL PERDOMO CAMPO, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** La parte demandante deberá consignar en el banco agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaria de este juzgado, dentro del término de veinte ( 20) días, la suma de sesenta mil pesos ( \$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

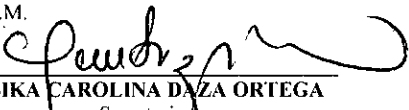
**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

**OCTAVO:** Se reconoce personería al doctor ORLANDO JOSÉ MEZA SÁNCHEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 008</b> Hoy, 26 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.                                                                                      |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos.  
Accionante: JUAN DAVID JIMENEZ MULFORD.  
Accionado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00038-00.**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda de Protección de los derechos e intereses colectivos promovida por señor JUAN DAVID JIMENEZ MULFORD, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio del Valledupar, en consecuencia se ordena:

**Primero.-** Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda. También se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

En todo caso, para efectos de las anteriores notificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**Segundo.-** A los miembros de la comunidad, infórmeles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

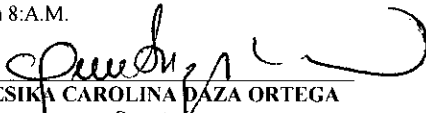
**Tercero.-** Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo que aquí se profiera a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**Cuarto.-** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Quinto.-** Téngase al señor JUAN DAVID JIMENEZ MULFORD, como parte actora en este asunto.

**Notifíquese y cúmplase**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 26 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.                                                                                            |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaría                                                                                                |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

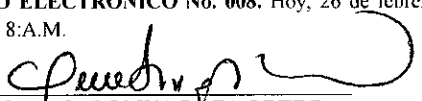
**Referencia : Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos.  
Accionante: JUAN DAVID JIMENEZ MULFORD.  
Accionado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00038-00.**

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, formulada por el demandante en la demanda (folios 8-12, cdno. 1) para que la demandada se pronuncie sobre ello en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 008</b> . Hoy, 26 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.                                                                                           |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos.  
**Accionante:** DENIA ESTHER ZULETA CASTILLO, en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Cesar.  
**Accionado:** Municipio de Valledupar y FUNERARIA LOS ARCÁNGELES.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2019-00042-00

Procede el despacho a inadmitir el presente Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos, presentada por DENIA ESTHER ZULETA CASTILLO, en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Cesar, contra el Municipio de Valledupar y FUNERARIA LOS ARCÁNGELES, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones, entre los que se encuentra la incorporación en el ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA, en su inciso final señala:

***"...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"*** -Negritas y subrayas del Despacho-

Por su parte, el artículo 161 *Ibidem* preceptúa:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código".** -Negritas Despacho-

Es decir, que tales disposiciones contemplan que el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, por lo que se deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés

colectivo supuestamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.

Luego de presentado dicho requerimiento, la respectiva entidad o el particular cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para brindar una respuesta de fondo en relación con la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo.

Examinada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, pues no obra en el expediente petición alguna encaminada a que el Municipio de Valledupar y la FUNERARIA LOS ARCÁNGELES, adopten las medidas pertinentes consagradas en la Ley 232 de 1995, a fin de cumplir con las normas referentes al uso del suelo y demás condiciones para el uso restringido contenido en el POT de Valledupar, para el desarrollo de la actividad económica de dicho establecimiento comercial; así mismo, tampoco se sustenta en la demanda que deba prescindirse de ese requisito, por cuanto el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable en contra de los aludidos derechos colectivos, según la excepción contenida en el inciso final del artículo 144 del CPACA.

Por lo anterior, es claro que la parte accionante no demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada según la falencia advertida.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### **RESUELVE**

**Inadmitir** la presente demanda, para que, en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte motiva, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.- Negrillas del Despacho-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento.  
Accionante: EMELDER ENRIQUE PEÑALOZA TORRES  
Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00051-00.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente acción de cumplimiento promovida por EMELDER ENRIQUE PEÑALOZA TORRES, quien actúa en nombre propio, contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia se ordena:

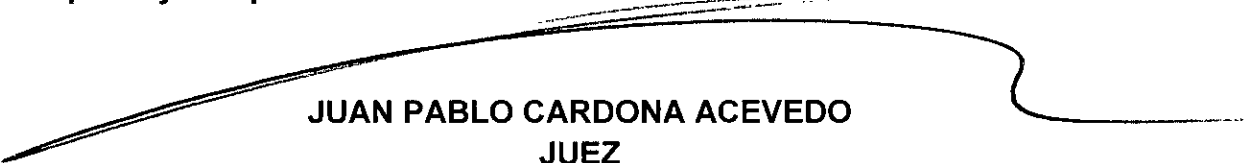
1. Notifíquese personalmente esta decisión al Gerente de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

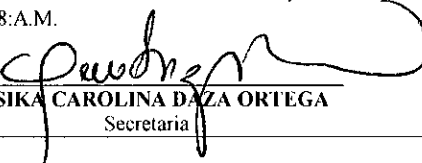
Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase al señor EMELDER ENRIQUE PEÑALOZA, como parte actora en este asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 008. Hoy, 26 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.                                                                                            |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |